



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

PL 042-22CS

PROYECTO DE LEY N° XXX

“ETIQUETADO FRONTAL EN ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS”

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL 042-22CS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar una alimentación adecuada, brindando información nutricional comprensible de los alimentos y bebidas no alcohólicas en los envases o empaquetados para resguardar los derechos de las y los consumidores advirtiéndoles sobre los excesos de: azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La Ley tiene la finalidad de precautelar el derecho a la salud brindando información exacta sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, como medio para prevenir la malnutrición y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles

ARTÍCULO 3.- (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia exclusiva, referida a las Políticas del Sistema de Salud establecida en el Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298, y la competencia concurrente de la Gestión del Sistema de Salud, establecida en el Numeral 2 Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, bolivianas o extranjeras que fabriquen o importen alimentos y bebidas no alcohólicas que sean envasados y empaquetados, dirigidos al consumidor final, que se encuentran en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE). I. El Ministerio de Salud y Deportes se constituye en la autoridad competente en materia de prevención y control a los alimentos y bebidas no alcohólicas, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

II. Para la importación de alimentos y bebidas no alcohólicas la autoridad competente en la materia emitirá la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES)

- a) **Alimentación Saludable:** es la basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población. Aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y una cantidad limitada de los nutrientes que aportan riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

- b) **Derecho a la alimentación adecuada:** es el acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa y a los medios para obtenerla.
- c) **Nutrientes:** cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; 2) es necesaria, o contribuye al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; 3) su falta produce cambios químicos o fisiológicos.
- d) **Nutrientes críticos:** azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales.
- e) **Rotulado nutricional:** es la descripción adherida al envase o empaque para informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica. Incluye el valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales.
- f) **Publicidad y promoción:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de dar a conocer o promover un producto.
- g) **Patrocinio:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, de promover un producto, una marca comercial o una empresa.
- h) **Cara principal:** es donde figura de manera más relevante la denominación de venta y la marca o el logo del producto.
- i) **Sello de advertencia:** sello en la cara principal o frente del envase con una o más imágenes de advertencia. Indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos o valor energético.
- j) **Alimento envasado o empaquetado:** es todo alimento envasado en ausencia del cliente listo para ofrecerlo al consumidor
- k) **Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS:** Es proporcionar una herramienta para clasificar los alimentos y bebidas que contienen una cantidad excesiva de azúcares libre, sal, total de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos tras,

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL ETIQUETADO FRONTAL

ARTÍCULO 7.- (SELLOS EN LA CARA PRINCIPAL)

- I. Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados y comercializados con nutrientes críticos y valor energético superiores a los valores establecidos en el modelo de perfil de nutrientes deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: **“EXCESO EN AZÚCARES”**; **“EXCESO EN SODIO”**; **“EXCESO EN GRASAS SATURADAS”**; **“EXCESO EN GRASAS TOTALES”**; **“EXCESO EN CALORÍAS”**. Si contiene edulcorantes, el envase debe contener debajo de los sellos de advertencia la siguiente leyenda: **“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”** y otras advertencias que el Ministerio de Salud y Deportes considere.
- II. Si contiene cafeína, el envase debe contener debajo de los sellos de advertencia la siguiente leyenda: **“CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”**.

- III. Esto se aplica a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión. Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta que tengan más de 1 cara principal deben llevar el sello de advertencia y la leyenda precautoria en cada una de sus caras principales.

ARTÍCULO 8.- (SELLOS DE ADVERTENCIA)

El sello de advertencias debe tener las siguientes características:

- Forma de octogonal de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- Tamaño no inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase;
- No estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.
- Deben estar impresas o colocada en los alimentos y bebidas no alcohólicas que tengan valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio señalado en el modelo de perfil de nutrientes.

ARTÍCULO 9.- (VALORES MÁXIMOS)

- Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio deben cumplir los límites del modelo de perfil de nutrientes
- En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.
- En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto.

ARTÍCULO 10.- (PRODUCTOS EXCEPTUADOS)

No están obligados a tener el sello de advertencia en la cara principal el azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

ARTÍCULO 11.- (DECLARACIÓN DE CANTIDAD DE AZÚCARES)

- I. En los alimentos envasados se debe declarar en el rotulado nutricional la cantidad de azúcares que contiene el producto.
- II. Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta deben declarar el contenido de azúcares totales y de azúcares añadidos.

ARTÍCULO 12.- (PROHIBICIONES EN ENVASES)

- I. Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que tengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:
 - Información nutricional complementaria.



- Logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles u organizaciones de personas dedicadas a alguna de las ramas de la medicina, la nutrición y/o el deporte.
- Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos, descargas digitales o cualquier otro elemento. Son personajes infantiles los personajes dirigidos a niños, niñas y adolescentes, donde participen actores humanos o actrices humanas, y los dibujos animados, personajes con licencia o caricaturas de cualquier origen y en cualquier técnica de animación. Son celebridades los actores o actrices, músicos o músicas e influencers de redes sociales.
- La participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos que tengan al menos un nutriente crítico en exceso que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección del producto.

ARTÍCULO 13.- (PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO)

- I. Está prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan al menos 1 sello de advertencia dirigida a niños, niñas y adolescentes.
- II. La publicidad, promoción o patrocinio de alimentos o bebidas no alcohólicas que tienen al menos 1 sello de advertencia:
 - a) Deben estimular el consumo adecuado del producto y presentar sus propiedades sin engaños, con información clara, precisa y cierta.
 - b) Incluir la denominación de venta y el nombre comercial del producto.
 - c) Incluir todos los sellos de advertencia o leyendas precautorias sobre edulcorantes o cafeína que correspondan al producto. Los sellos de advertencia y las leyendas precautorias deben presentarse de forma que el consumidor los vea con claridad y cumplir estos requisitos:
 - ✓ En los medios gráficos tradicionales y digitales deben insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y que contraste con el fondo del anuncio.
 - ✓ En la vía pública y medios similares, deben ser de fácil lectura y de tamaño acorde con el usado en la gráfica.
 - ✓ En el medio oral tradicional o digital, deben decirse con un ritmo y velocidad que permita su fácil comprensión.
 - ✓ En los medios audiovisuales tradicionales y digitales, deben incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita su lectura completa.



- d) Hacerse en idioma español. Se pueden usar palabras o frases de uso corriente aunque sean de otro idioma. También se pueden usar imágenes que definan en forma clara y con términos cotidianos el uso del producto para favorecer la comprensión del público en general.
- e) Incluir en forma completa las características, modos de uso, o advertencias del producto.

CAPÍTULO III MEDIDAS SANCIONATORIAS

Artículo 14. (SANCIÓN AL NO IMPRESO DE SELLOS EN LA CARA PRINCIPAL). - Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en los artículos 8, 11, 12 y 13 recibirán las sanciones previstas según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento, contemplando las multas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (SANCIÓN A LAS PROHIBICIONES PUBLICITARIAS).
I. El control y las sanciones por la vulneración de las prohibiciones de publicidad, en medios de comunicación oral o audiovisual previstas en esta Ley, serán establecidas por el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo a reglamentación de la presente Ley.
II. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del Artículo 13 de la presente Ley, será sancionada con una multa mínima de 15.000.- UFVs. En caso de reincidencia será sancionada con el decomiso de toda la producción que no contenga los sellos en la cara principal.

ARTÍCULO 16 (DESTINO DE LAS MULTAS). El monto recaudado de las multas impuestas en la presente Ley por sanciones, serán destinadas a la formulación y ejecución de políticas de prevención, control, atención y rehabilitación a personas que sufren diabetes, problemas renales, cáncer y un 5% será para la creación de un fondo de apoyo a los deportistas que necesiten realizar alguna representación a nivel nacional o internacional a cargo de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días continuos a partir de la publicación de la presente Ley, deberá emitir el Decreto Supremo Reglamentario.

SEGUNDA. En un plazo de noventa (90) días continuos a partir de la publicación, los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y aprobarán los instrumentos legales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días continuos a partir de la publicación de la presente Ley, a las personas naturales y jurídicas, que fabriquen, importen o comercialicen alimentos o bebidas no alcohólicas con las disposiciones señaladas deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PRIMERA. Queda derogado el Artículo 16 de la Ley Promoción de la Alimentación Saludable.

SEGUNDA. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El procedimiento para el cobro de las multas, estará sujeta a reglamentación.

SEGUNDA. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Órgano Ejecutivo, ejecutará el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

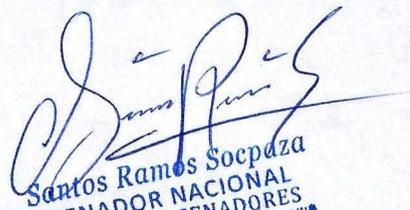
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los XXX días del mes de noviembre del año dos mil veintidós


Emiliana D. Cabrera de Herbas
SENADORA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
A.L.P.


Sen. Dr. Misdrael Mamani Arenas
SENADOR - NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Lucy Sara Escobar Velasco
SENADORA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


ERMENEGLDO LLAVERA CHUJEG
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Santos Ramos Soepaza
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA